

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C SALA DE DECISIÓN

Bogotá, seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
MG. PONENTE: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
CONVOCANTE: UNIÓN TEMPORAL SMART COSEC 2017 Y SUS INTEGRANTES
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICACION: 25000 23 41 000 2025 00709 00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Sala decide sobre la legalidad de la conciliación prejudicial suscrita por las partes convocantes y convocada en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2024 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

I.1.- La solicitud de conciliación prejudicial.

1.- La UNIÓN TEMPORAL SMART COSECS 2017 (en adelante la **UT SMART**), integrada por las sociedades INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD S.A.S. – INTERSEG S.A.S., e INGENIERÍA TELEMÁTICA G & C S.A.S., presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y con el fin de convocar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –.

2.- Lo anterior, basado en las eventuales pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que formularía en contra de la Resolución No. 2023091060000697 de 28 de agosto de 2023, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que impuso una sanción pecuniaria por MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL

CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$1.095.403.105.00), y de la Resolución No. 1504 del 27 de febrero de 2024, emitida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, que resolvió un recurso de reconsideración, modificó y estableció la sanción en la suma de MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.094.574.205.00).

3.- A título de restablecimiento del derecho, pidió que se declare que la UNIÓN TEMPORAL SMART COSECS 2017 no tiene deuda por los actos administrativos a demandar.

4.- Fundamentó su solicitud en los siguientes **hechos relevantes**:

a) La UT SMART se creó a través de acuerdo suscrito el 10 de noviembre de 2017 por las sociedades INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD S.A.S. – INTERSEG S.A.S., e INGENIERÍA TELEMÁTICA G & C S.A.S., con el objeto de presentar propuesta conjunta para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato resultante del proceso de licitación pública SCJ-LP-010-2017 cuyo objeto correspondió al SUMINISTRO E INSTALACIÓN, ADECUACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE CONTROL Y MONITOREO Y SALAS REDUNDANTES DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA DE BOGOTÁ D.C.

b) La UT SMART suscribió con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, el contrato No. 877 de 22 de noviembre de 2017, con el objeto antes anotado.

c) En ejercicio de las obligaciones contractuales, la UT SMART importó al territorio aduanero nacional la mercancía descrita en las declaraciones iniciales de importación identificadas con las aceptaciones No. 352108000197142 de 17 de mayo de 2018 por el valor aduanero de USD 65.085,25 dólares, No. 352108000197228 de 17 de mayo de 2018 por el valor aduanero de USD 301.079,64 dólares y No. 352108000199769 del 18 de mayo de 2018 por el valor aduanero de USD 14.192,84 dólares americanos, adquiridas todas ellas a la sociedad extranjera SILVER BORDER INTERNATIONAL INC, mediante factura No. 22609 de 4 de abril de 2018 por la suma de USD 314.772.

d) Las operaciones de importación referidas generaron para la UT SMART la obligación de canalización del valor en dólares pagados por las mercancías negociadas con la factura No. 22609 de 4 de abril de 2018 por la suma de USD 314.772, lo cual desarrolló a través de un intermediario del mercado cambiario "IMC".

e) Con fundamento en sus facultades de fiscalización cambiaria, la DIAN adelantó una investigación tendiente a verificar las obligaciones cambiarias derivadas de la importación y el pago de la operación, dentro de la cual el Grupo Interno de Trabajo de Infracciones Cambiarias de la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el auto de formulación de cargos No. 2022091030000224 del 21 de julio de 2022 en donde atribuyó a la UNIÓN TEMPORAL: i) la presunta violación del parágrafo 9 del artículo 1 de la Resolución DIAN No. 000064 de 2016, por no cumplir con la obligación de informar al "IMC" los documentos aduaneros de importación y los valores aplicados, realizados con la declaración de cambio por importación de bienes No. 96323 de 6 de junio de 2018; ii) la presunta violación de lo previsto en el numeral 10.1 de la circular reglamentaria externa DCIN83 de 25 de mayo de 2018 del Banco de la República y sus modificaciones, por efectuar el giro con declaración de cambio No. 96329 del 6 de junio de 2018 por valor de USD 382.001, operación de cambio no autorizada a las uniones temporales. De esta manera, propuso la sanción de multa de MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCO PESOS M/TE (COP\$1.095.403.105) conforme el artículo 11 del Decreto Ley 2245 de 2011. El acto administrativo fue notificado electrónicamente el 25 de julio de 2022

f) Mediante radicados No. 091E2022932435 de 23 de septiembre de 2022 y No. 091E2022932487 del 26 de septiembre de 2022, la UT SMART presentó sus descargos. Indicó que no existió violación de las normas imputadas y analizó la naturaleza de las uniones temporales para concluir que aquellas carecen de personalidad, no tienen patrimonio y tampoco son contribuyentes.

g) A través de la Resolución No. 2023091060000697 de 28 de agosto de 2023, la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impuso a la UT una multa de MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCO PESOS M/TE (COP\$1.095.403.105) por la violación al parágrafo 9 del artículo 1 y al parágrafo 10 del artículo 3 de la Resolución 4083 de 1999 modificado por el artículo 1 de la Resolución 000065 de 2016 de la DIAN, por no cumplir con la obligación de informar al IMC los documentos aduaneros de importación y los valores aplicados, realizados con la declaración de cambio por importación de bienes No. 96329 de 6 de junio de 2018 por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 828.900); y por la violación de lo dispuesto en el numeral 10.1 de la circular externa reglamentario externa DCIN83 de 25 de mayo de 2018 del Banco de la República, por efectuar el giro con

declaración de cambio No. 96329 de 6 de junio de 2018 por valor de USD 382.001, operación de cambio no autorizada a las uniones temporales.

h) Mediante escrito con radicado No. 000E2023016865 de 28 de septiembre de 2023, la UT SMART presentó recurso de reconsideración. Argumentó la violación al debido proceso y derecho de defensa de las integrantes de la UT por no haberseles vinculado al procedimiento administrativo, además de alegar que sí cumplió con sus obligaciones cambiarias.

i) A través de Resolución No. 1504 de 27 de febrero de 2024, la DIAN resolvió el recurso de reconsideración. Modificó el artículo 2 de la resolución sancionatoria y redujo la multa, conforme lo previsto en el numeral 24 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011. El acto administrativo fue notificado el 1 de abril de 2024.

5.- Manifestó que cumplió la obligación sustancial cambiaria y que, en el procedimiento administrativo, se configuró una violación de la primacía del derecho sustancial sobre el formal contenida en los artículos 228 de la Constitución y 2 de la Ley 9 de 1991, así como del artículo 1 del Decreto 1735 de 1993, compilado en el numeral 2.17.1.1. del Decreto 1068 de 2015, y en los artículos 41, 42 y 69 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 del Banco de la República.

6.- Lo anterior por cuanto realizó las importaciones referidas en las declaraciones iniciales de importación identificadas con los números de aceptación 352108000197142 de 17 de mayo de 2018 por el valor aduanero de USD 65.085,25 dólares, 352108000197228 de 17 de mayo de 2018 por el valor aduanero de USD 301.079,64 dólares y 352108000199769 del 18 de mayo de 2018 por el valor aduanero de USD 14.192,84 dólares americanos.

7.- En el proceso se demostró el cumplimiento de la obligación de canalización del valor total de las divisas generadas en la importación a través de un intermediario del mercado cambiario, empleando los instrumentos legales que establece la legislación que regula la materia. Lo anterior se demuestra con la declaración de cambio No. 96329 de 6 de junio de 2018 en la que se registró como importador a la sociedad INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G Y C S.A.S., uno de los integrantes de la UT, y en la que además se registró como observación que la operación se realizaba en nombre de la UT SMART, reporte de aviso detallado de transacción a través de la ALIANZA DE VALORES COMISIONISTA, siendo la suma girada la cantidad de USD 382.001 y beneficiario SILVER BORDER INTERNATIONAL INC.

8.- Además, se indicó que obra el comprobante de venta de divisas del 6 de junio de 2018 celebrada entre la UT y ALIANZA VALORES COMISIONISTA el 6 de junio de 2018 por la suma de \$1.084.882.840, equivalente a USD382.001 dólares multiplicado por la tasa representativa del mercado de \$2.840 e IVA, así como el comprobante de transacción de moneda extranjera No. 317.087 de la misma fecha, celebrada entre los mismos agentes por la suma de \$1.089.222.371, equivalente a USD382.001 dólares, que incluyó el gravamen del mercado financiero GMF por la suma de \$4.339.531,39.

9.- Arguyó que, según el numeral 10.1 de la Circular reglamentaria Externa DCIN83 de 25 de mayo de 2018, reemplazada por la DCIN83 de 27 de agosto de 2021, los consorcios, las uniones temporales y las sociedades de hecho, para efectos del régimen cambiario, no se consideran residentes por cuanto no reúnen las condiciones previstas en el artículo 2.17.1.2 del Decreto 1068 de 2015, por lo que no pueden efectuar operaciones de cambio, ni registrar cuentas de compensación, además de que cualquier operación de cambio que realicen debe figurar a nombre de cada uno de sus integrantes.

10.- Afirmó que también se produjo una violación al debido proceso por falta de vinculación de los integrantes de la UT. Consideró que los miembros de la UT deben responder por las deudas y obligaciones de la figura de colaboración, ya que las uniones temporales no tienen el carácter de residentes, por lo que debió vincularseles mediante la formulación de cargos.

11.- Alegó que los actos sancionatorios violaron los principios de congruencia, tipicidad y legalidad, en la medida que el acto sancionatorio no se podía corregir al no indicar las normas y las sanciones a imponer, por no ser este un error formal.

12.- La UT no puede ser sancionada por no ser una persona jurídica, ni natural, ni asimilada, toda vez que, este tipo de agentes, según la normativa cambiaria consignada en el numeral 10.1 de la Circular reglamentaria Externa DCIN 83 del 25 de mayo de 2018, reemplazada por la DCIN 83 del 27 de agosto de 2021, no se consideran residentes para fines cambiarios.

II.2.- El acuerdo conciliatorio.

13.- El 20 de agosto de 2024 se adelantó la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos a través de medios virtuales con la comparecencia de la apoderada judicial de las convocantes, esto es, de la UNIÓN TEMPORAL y sus integrantes, y de la apoderada judicial de la DIAN. En ella se concedió

el uso de la palabra a las partes para que expusieran sucintamente sus posiciones.

14.- La DIAN señaló que la decisión del Comité de Conciliación fue la de presentar fórmula conciliatoria respecto de los efectos económicos del numeral 2 de la Resolución No. 2023091060000697 de 28 de agosto de 2023, modificado por el numeral 1 de la Resolución No. 1504 de 27 de febrero de 2024, que impusieron la sanción de multa por valor de MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MTC (\$1.094.574.205), conforme lo previsto en el numeral 24 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011. Lo anterior por considerar que los actos administrativos se encuentran incurso en la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por transgredir el debido proceso al imponerse la sanción a la UT SMART sin la correspondiente vinculación de las sociedades que la conforman, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 2245 de 2011. Propuso fórmula de restablecimiento del derecho consistente en no hacer exigible la sanción de multa.

15.- La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria.

16.- El agente del Ministerio Público consideró que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público, por lo que remitió el acta con los documentos pertinentes para el control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. Problema jurídico y tesis de la Sala.

17.- Corresponde a la Sala resolver el problema jurídico que a continuación se plantea:

¿Debe aprobarse el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de este trámite y logrado en audiencia de conciliación celebrada el 20 de agosto de 2024, consistente en la obligación a cargo de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN de no hacer exigible la sanción de multa de \$ 1.094'574.208 a la UNIÓN TEMPORAL SMART COSEC 2017?

18.- La Sala **aprobará** el acuerdo conciliatorio por considerar que el mismo se ajusta a las exigencias dispuestas en el ordenamiento jurídico respecto de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos.

19.- Para arribar a tal decisión, la Sala abordará: i) los requisitos vigentes de la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa; y ii) el cumplimiento de tales requisitos en el caso concreto.

II.2. Los requisitos vigentes de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

20.- Sobre los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022¹ señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.” (Destaca la Sala).

21.- En relación con los asuntos en los que se encuentra prohibida la conciliación en materia contencioso-administrativa, el artículo 90 de la misma Ley dispuso:

1 Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”

22.- Según las normas transcritas, para la Sala es claro que, conforme a las disposiciones del Estatuto de la Conciliación, son susceptibles de conciliación todos los asuntos que, sometidos a conocimiento de esta jurisdicción, el mecanismo alternativo de solución de conflictos no esté prohibido por la Ley.

23.- Ahora bien, se tiene que, ante la consolidación de una causal de revocatoria directa del artículo 93 del CPACA y en tratándose de actos administrativos de carácter particular, resulta posible conciliar sus efectos económicos, casos en los cuales, el acuerdo conciliatorio producirá el efecto de revocatoria o modificación del acto administrativo sobre el que se produjo la conciliación.

24.- Con todo lo anterior, cuando un asunto susceptible de conciliación llegue a conocimiento del Ministerio Público, este tiene la responsabilidad de velar que el acuerdo logrado no afecte el patrimonio público, ni el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales y que, además, los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio. Al mismo tiempo, el agente del Ministerio Público deberá expedir un acta que contenga: i) lugar, fecha y hora de realización de la audiencia; ii) identificación del agente del Ministerio Público; iii) identificación de los citados y de quienes asisten a la audiencia; iv) relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación y de las pretensiones que fundamentan la solicitud y una eventual demanda, así como la posición de las partes frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo; v) constancia expresa del acuerdo pactado y de la cuantía, modo, tiempo y lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas; vi) en caso de que se trate de un acto administrativo particular, debe indicarse y justificarse la causal de revocación que se acoge y precisar si con el acuerdo celebrado se produce la revocatoria

total o parcial del mismo; o vii) si se trata de acuerdo parcial, indicar los puntos materia de arreglo y los que no lo fueron.

25.- Además, el nuevo estatuto para la conciliación dispuso que la validez de los acuerdos conciliatorios estaría supeditada a la realización de un control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 113 de la Ley 2220 de 2022).

II.3. Cumplimiento de los requisitos de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

26.- Acto seguido, la Sala examinará si los requisitos indicados en las normas referidas se cumplieron a cabalidad durante el trámite que se pone en conocimiento, para lo que analizará si, conforme los artículos 89 y 90 del Estatuto de la Conciliación, el asunto en estudio corresponde a aquellos que son susceptibles del arreglo conciliatorio.

27.- La Sala encuentra que el asunto llevado a conciliación no corresponde a uno de naturaleza tributaria, sino sancionatoria cambiaria, por el presunto incumplimiento de algunas de las normas dispuestas para la realización de operaciones de cambio internacional. Tampoco se trata de un asunto relacionado con un proceso ejecutivo contractual, ni observa que, respecto de los actos demandados, haya operado el fenómeno de la caducidad.

28.- Lo último por cuanto, según los datos ventilados en el trámite conciliatorio y al contenido de los documentos que fueron aportados con la solicitud, el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración se expidió el 27 de febrero de 2024 y se notificó el 1 de abril del mismo año. Y dado que el medio de control procedente ante una eventual demanda correspondería al de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que, según el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, la caducidad operaría contados cuatro (4) meses a partir del día siguiente de la notificación del acto a demandar.

29.- En tal orden de ideas, el término de caducidad debió correr entre el 2 de abril y el 2 de agosto de 2024. Pero, considerando que la parte convocante radicó la solicitud de conciliación el 30 de mayo de la misma anualidad, se tiene que, conforme el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, se produjo la suspensión del término de caducidad, que se encuentra activa dado que el acuerdo conciliatorio se produjo antes de los 3 meses previstos en el numeral 3 del artículo referido, por lo que la misma habría de extenderse hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que improbara el acuerdo conciliatorio, circunstancia que no se concreta en este trámite.

30.- Adicionalmente, la Sala encuentra que los recursos procedentes durante el trámite administrativo fueron debidamente interpuestos por las convocantes y, en consecuencia, no se encuentra recurso pendiente por resolver. Por último, la Sala no encuentra que exista algún indicio de que la administración aduanera contara con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo se produjo a través de medios fraudulentos.

31. Así las cosas, están agotadas todas las posibilidades que, a la luz del artículo 90 *ibid.*, harían improcedente el trámite conciliatorio en el asunto que se examina.

32.- También debe identificar la Sala si el acuerdo conciliatorio presentado cumple con los requisitos sustanciales que, a voces del artículo 95, debió examinar el funcionario competente para adelantar la conciliación y aquellos exigidos por las normas que regulan la composición del acta en materia conciliatoria.

33.- Así, esta Colegiatura no advierte que el acuerdo conciliatorio represente una afectación al patrimonio público ni al orden jurídico. Como se advierte de la posición jurídica asumida por las partes en el trámite conciliatorio, la actuación de la DIAN, al expedir los actos administrativos sancionatorios, se consolidó como una actuación atentatoria de derechos fundamentales, razón por la cual, el eventual cobro de la multa impuesta no estaba respaldado por las normas de derecho sustancial que regulaban la materia, por lo que la falta de recaudo de los recursos dispuestos a título de multa no genera ninguna afectación al erario nacional, por carecer de fundamento jurídico.

34.- Por el contrario, la expedición de los actos sí estaba precedida de una vulneración a los derechos y garantías de las partes convocantes, como lo reconoció el estudio de fondo que soportó la decisión de la DIAN de proponer fórmula conciliatoria en el trámite que se examina.

35.- Por todo lo anterior, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes está fundada en el ordenamiento jurídico y tiene el debido respaldo probatorio.

36.- Encuentra la Sala, además, que las partes acudieron al trámite conciliatorio debidamente representadas, mediante el otorgamiento de poder especial constituido con facultad expresa para conciliar. También, que el fundamento del acuerdo se centró en defender que los actos administrativos que propiciaron la solicitud corresponden a actos de naturaleza particular, que están incursos en la causal de revocación directa prevista en el numeral primero del artículo 93 del CPACA, esto

es, por haberse expedido con expresa oposición a la Constitución Política o a la Ley.

37.- Con ello, se propuso como fórmula de arreglo por la convocada, y así lo aceptó la parte convocante, que aquella se abstendría de hacer exigible la sanción de multa impuesta en los actos administrativos.

38.- Así, dado que los actos emitidos por la DIAN contienen obligaciones patrimoniales a cargo de las convocantes y que, en tal sentido, son susceptibles de conciliación, entonces, al estar afectados por la causal de revocación directa anotada, es procedente que la autoridad convocada se comprometa a no hacerlas exigibles, constituyendo, en tal sentido, una obligación de no hacer a su cargo y que, además, a la luz de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 del Estatuto de la Conciliación, produce el efecto de revocatoria de la multa impuesta, por lo que, en cumplimiento de las normas previamente analizadas, el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, razón que lleva a esta Sala a impartirle aval de legalidad.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

III. RESUELVE

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre La UNIÓN TEMPORAL SMART COSECS 2017, identificada con NIT 901.135.738-5, integrada por las sociedades INTERAMERICADA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD S.A.S. – INTERSEG S.A.S., e INGENIERÍA TELEMÁTICA G & C S.A.S., y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y que se encuentra contenido en el acta de la audiencia de conciliación de 20 de agosto de 2024 suscrita dentro del trámite con Radicación No. E-2024-357447 adelantado por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Conforme al inciso último del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el acta de acuerdo conciliatorio ante el agente del Ministerio Público y el auto ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen el efecto de cosa juzgada.

3.- Por Secretaría, *devuélvase* a la parte convocante los anexos de la solicitud si a ello hubiere lugar.

4.- En firme esta providencia, *archívese* el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

IHGM